

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VIII		
ROSA OLIVIERI ORTIZ Apelante v. DR. JUAN MATOS ROBLES Y OTROS Apelados	TA2026AP00209 consolidado TA2026CE00246	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Bayamón Caso Núm.: BY2022CV04482 Sobre: Daños y perjuicios e Impericia médica
Panel integrado por su presidenta, la jueza Lebrón Nieves, el juez Pagán Ocasio y la jueza Álvarez Esnard Álvarez Esnard, jueza ponente		
SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN		
En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2026.		
Comparece ante nos la señora Rosa Olivieri Ortiz (“Olivieri Ortiz” o “Parte Apelante”) mediante reconsideraciones presentadas el 18 de junio de 2026 y el 22 de junio de 2026. En sus respectivos escritos, nos peticiona la reconsideración de tres dictámenes notificados el 5 de junio de 2026 y el 10 de junio de 2026, por este Tribunal de Apelaciones. Por virtud del primer dictamen, desconsolidamos los recursos TA2026AP00209 y TA2026CE00246 por razonar que de tal manera dispondríamos adecuadamente de los mismos. En el segundo, emitimos <i>Sentencia</i> , mediante la cual desestimamos la <i>Apelación</i> por considerar que la Parte Apelante presentó su recurso en término tardío. Finalmente, en el tercero, dictamos otra <i>Sentencia</i> , en la cual expedimos el auto de <i>certiorari</i> solicitado por la señora Olivieri Ortiz, a los efectos de modificar ciertas cuantías concedidas a la Parte Apelada, en concepto de costas.		
Por los fundamentos que exponremos continuación, reconsideramos los tres dictámenes apelativos, y, en efecto,		

consolidamos ambos recursos. En vista de ello, **confirmamos** la *Sentencia* notificada el 23 de octubre de 2025, por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón (“foro primario” o “foro *a quo*”). Asimismo, **expedimos** el recurso de *certiorari*, y **modificamos** las órdenes notificadas el 29 de octubre de 2025, por el foro primario, y así, modificadas, se **confirman** en sus demás extremos.

I.

El **31 de agosto de 2022**, la señora Olivieri Ortiz instó *Demanda* sobre daños y perjuicios por impericia médica contra la Parte Apelada.¹ En síntesis, alegó que el 13 de junio de 2019 acudió a la oficina del Dr. Juan Matos Robles donde se le efectuó una evaluación inicial para colocar un puente dental. Así las cosas, aseveró que el 26 de junio de 2019, dicho doctor le removió los dientes número cinco (5) y diez (10) del área maxilar que estaban en perfectas condiciones, y procedió a colocar un implante sin su consentimiento. Ante tales hechos, indicó que el 9 de octubre de 2019 visitó dicha oficina dental para explicarle al doctor sobre su situación, pero este sin su consentimiento le removió el diente número once (11) del área maxilar, y le colocó otro implante.

Finalmente, la Parte Apelante adujo que, el 28 de enero de 2020, el Dr. Matos Robles le colocó los contrafuertes dentales (*abutment*) en la ubicación cinco (5) y once (11) del área maxilar. Luego de esta fecha, manifestó “estuvo convaleciendo de dolor provocado por la infección y el rechazo de los implantes, por lo que tuvo que acudir a las oficinas del Dr. Matos Robles el 7 de julio de 2020, 19 de agosto de 2020, y 31 de agosto de 2020”.² (Énfasis nuestro). A raíz de tal situación, arguyó que el **30 de junio de 2021 visitó nuevamente la oficina**

¹ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 1.

² Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 1, pág. 2

del referido doctor, donde se le comunicó que la condición de su boca se encontraba relacionada con el puente preparado por el señor Julio González Bonilla.³ A la luz de lo informado, arguyó que, desde ese día, comenzó a sospechar que recibió el tratamiento inadecuado. En vista de ello, adujo que, el **31 de agosto de 2021**, envió una reclamación extrajudicial al Dr. Matos Robles para interrumpir el término prescriptivo. Por lo anterior, solicitó el pago total \$338,000.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, costas y honorarios de abogados.

En vista de ello, el 23 de febrero de 2023, el Dr. Matos Robles y Puerto Rico Medical Defense (“PRMD”) presentaron *Contestación a Demanda*, en la cual alegaron que no existía relación causal entre los eventos que motivaron la presentación de la reclamación y los daños alegados.⁴ Arguyeron, también que, el referido doctor tomó todas las precauciones razonables, por lo que, adujeron que las complicaciones experimentadas son consecuencias naturales relacionadas con las condiciones preexistentes de salud que padece la Parte Apelante. Por ende, argumentaron que el Dr. Matos Robles no incurrió en impericia profesional, negligencia o falta de cuidado.

Luego de una serie de acontecimientos procesales, cuyo tracto no amerita pormenorización, el 22 de febrero de 2025, la Parte Apelada radicó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, a la cual adjuntó la siguiente prueba documental: (1) *Reclamación Extrajudicial*, (2) *Visit Report*, (3) *Transcripción de la Deposition de la señora Olivieri Ortiz*, y (4) carta de la Parte Apelante.⁵ En esencia, argumentó que, el 30 de junio de 2021, la Sra. Olivieri Ortiz acudió a la oficina del Dr. Matos Robles, a pesar de que ya había transcurrido más de un (1) año desde la culminación del

³ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 1, págs. 3-4.

⁴ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 13, pág. 6.

⁵ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 68.

procedimiento dental. Detalló que, durante ese día, la Parte Apelante manifestó que no estaba conforme con el tratamiento brindado. Indicó que, luego de dicha vista, el 31 de agosto de 2021, esta le envió la reclamación extrajudicial al Dr. Matos Robles. No obstante, la Parte Apelada alegó que la notificación de dicha reclamación se presentó tardíamente, es decir, cuando ya había transcurrido más de un (1) año del procedimiento dental efectuado a la señora Olivieri Ortiz. Por tales hechos, solicitó la desestimación de la reclamación por motivos de prescripción.

En respuesta, el 16 de abril de 2025, la Parte Apelante radicó *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* acompañada de la siguiente documentación: (1) *Chart Progress Notes* y (2) *Fee Estimation* del Dr. Matos del 30 de junio de 2021.⁶ En específico, adujo que el 30 de junio de 2021 sospechó, por primera vez, que algo no andaba bien respecto al procedimiento dental efectuado. Expresó que, en esa fecha, el Dr. Matos Robles le cotizó la cantidad de \$10,350.00 para someterse al tratamiento nuevamente. Por tanto, peticionó que se denegara la solicitud de sentencia sumaria presentada por los Apelados.

En atención a las mociones pendientes de adjudicar, el foro *a quo* celebró Vista Argumentativa el 2 de septiembre de 2025, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes legales, según consta en la *Minuta* fechada el 19 de septiembre de 2025.⁷ Conviene esbozar la argumentación presentada por la representación legal de la Parte Apelada, la licenciada Ofelia Pando Fundora:

⁶ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 74.

⁷ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 82. Particularmente, consta en la *Minuta* que comparecieron a la Vista Argumentativa los siguientes representantes legales:

A la Vista Argumentativa compare[cieron] de forma presencial el Lcdo. Guillermo Díaz Colón en representación de la parte demandante, la Lcda. Ofelia Pando Fundora en representación de la parte demandada y el Lcdo. José A. Gutiérrez Arribalzaga en representación de Puerto Rico Medical Defense Insurance Company.

A preguntas del tribunal, la licenciada Pando Fundora expresa que en este caso se radicó la Moción de Sentencia Sumaria basada en las alegaciones de la demanda que están relacionadas íntimamente con un trabajo de un puente que se le hizo a la demandante. Hace referencia a la entrada 68 de SUMAC. Indica, que, a la parte demandante se le estaban trabajando otras áreas de la boca, pero los hechos están relacionados a ese puente en particular. Señala que el mismo se trabaja desde el 2019 y el último trabajo que se realiza para cementar el puente final fue el 28 de enero de 2020. La demandante tuvo otras visitas relacionadas a otras cosas y luego regresa 2021 para otras cosas. Apercibe, que no se está negando que se le hicieron otros trabajos no relacionados con el puente. Hace constar que la reclamación con relación al puente está prescrita. De igual forma, apercibe, que se entregó copia de toda la deposición realizada a la parte demandante y hace referencia a las páginas 121, 122, 123, 66 y 67.⁸ (Énfasis nuestro).

Por su parte, el abogado de la señora Olivieri Ortiz, el licenciado Guillermo Díaz Colón, argumentó lo siguiente referente a la prescripción:

El licenciado Díaz Colón replica. Alega que el demandado quiere limitar los hechos del caso a la segmentación de un puente. Argumenta en cuanto a los trabajos realizados como la extracción de unos dientes, implantes y la infección provocada por dicho trabajo.

A preguntas del tribunal, el licenciado Díaz Colón indica que en el periodo 2020 fue la pandemia y su cliente comienza el tratamiento a mediados o finales de 2019. Que, debido a la emergencia por las infecciones, va a otro médico para resolver la situación; no obstante, posteriormente visita a su médico el 30 de junio y argumenta.⁹ (Énfasis nuestro).

Ante tales argumentos, la representación legal de la Parte Apelada arguyó que la Parte Apelante conocía el alegado daño desde el día en que le colocaron el puente, a la luz de las siguientes expresiones:

Que la parte demandante sabía desde el día que le segmentaron, que ese trabajo estaba mal hecho y no recibió, ni buscó ayuda con relación a ese puente hasta año y medio después. Argumenta en cuanto a la prescripción y apercibe, que, si estamos en la teoría cognoscitiva del daño, ella tenía un conocimiento.¹⁰ (Énfasis nuestro).

⁸ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 82, pág. 1.

⁹ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 82, pág. 2.

¹⁰ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 82, pág. 2.

Por consiguiente, el foro primario adelantó —en corte abierta— que su reclamación se encuentra prescrita, según se explica a continuación:

El tribunal adelanta, que su posición es, que sí está prescrita. Apercibe, que en el término de 15 o 20 días se estará enviando su determinación. Con relación a la Conferencia con Antelación a Juicio previamente señalada para el 17 de septiembre de 2025, se deja sin efecto. Advierte, que, de no haber recibido la sentencia para este término, sometan moción dando seguimiento.¹¹ (Énfasis nuestros).

Examinados los respectivos argumentos de las partes y la prueba documental obrante en el expediente, el foro *a quo* dictó *Sentencia* el 22 de octubre de 2025, notificada al día siguiente, en la cual declaró *Ha Lugar* la petición de sentencia sumaria.¹² En virtud de este dictamen, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- (1) La Sra. Olivieri presentó una carta de reclamación extrajudicial, por conducto de su representación legal, dirigida a las partes codemandadas el 31 de agosto de 2021.**
- (2) El 31 de agosto de 2022, la Sra. Olivieri presentó Demanda de epígrafe alegando haber sido sometida a varios procedimientos dentales en la oficina del Dr. Matos Robles que incluyeron la colocación de implantes y contrafuertes dentales entre las fechas del 26 de junio de 2019 al 28 de enero de 2020.**
- (3) La Sra. Olivieri acudió a las oficinas del Dr. Matos Robles por primera vez el 13 de junio de 2019.**
- (4) Según surgió de las argumentaciones de ambas partes durante la vista argumentativa, en la primera visita a la oficina del Dr. Matos, la Sra. Olivieri fue acompañada por su hija y por el Sr. Julio González, técnico dental. El hecho del que el Sr. Julio Gonz[á]lez estuvo en la primera visita de la de Sra. Olivieri al Dr. Matos surge también de la demanda y del narrativo a mano hecho por la propia demandante.**
- (5) El 26 de junio de 2019 la Sra. Olivieri fue sometida a un procedimiento de remoción de una pieza dental rota y de un diente con un “root canal” con movilidad y una corona ya defectuosa, seguido por la colocación de dos implantes el día 26 de junio de 2019.**
- (6) La Sra. Olivieri acudió a varias visitas con el Dr. Matos Robles hasta completar su tratamiento con la colocación de los “abutments” dentales el 28 de enero de 2020.**

¹¹ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 82, pág. 3.

¹² Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 83.

- (7) Luego de haber culminado el procedimiento con el Dr. Matos Robles, la Sra. Olivieri acudió a dos visitas de seguimiento en las oficinas del Dr. Matos el 7 de julio de 2020 y el 19 de octubre de 2020. Según documentado en el expediente, la Sra. Olivieri había acudido para evaluaciones dentales periódicas sin presentar alergia alguna.
- (8) Las partes codemandadas aceptan que posterior a culminar el trabajo del puente, objeto de la demanda, la demandante tuvo otras visitas relacionadas a seguimiento y a otros tratamientos, incluyendo con otros dentistas en el 2021.
- (9) El 30 de junio de 2021, habiendo transcurrido más de un año y medio desde la culminación [de] su procedimiento dental con el Dr. Matos Robles, el 28 de enero de 2020, la Sra. Olivieri acudió a las oficinas del Dr. Matos Robles en compañía de su hija.
- (10) De la visita del 30 de junio de 2021 surge del récord médico de la Sra. Olivieri en la oficina del Dr. Matos que esta le indicó que no estaba satisfecha con el puente que el Sr. Julio le había preparado, y que deseaba removerlo pues no se sentía bien con él debido a la apariencia del puente, pues Julio le había prometido un puente en otro material. La Sra. Olivieri indicó haber visitado a otro dentista debido a que había presentado inflamación y le realizaron un *root canal* en el diente #4 o #6. En la visita del 30 de junio de 2021 el Dr. Matos Robles evaluó el área del puente superior y le presentó opciones a la Sra. Olivieri para reemplazo del puente con implantes, indicándole que los puentes en el área maxilar pueden ser removibles sujetos a los implantes o fijos en Zirconia para evitar alguna alergia en la boca.
- (11) La Sra. Olivieri fue depuesta el 10 de septiembre de 2024.
- (12) Surge del testimonio de la Sra. Olivieri, bajo juramento durante dicha deposición, el cual no ha sido controvertido, que, de la última visita en la que el Dr. Matos Robles le colocó la dentadura que Julio le llevó a ella en un pote, salió anestesiada y con el trabajo mal hecho, que no quería. Indicó también que en esa misma fecha ella entendía que el Dr. Matos Robles le había hecho un trabajo incorrecto, y que estaba mal el dentista.
- (13) Según surge del expediente médico de la Sra. Olivieri en la oficina del Dr. Matos Robles, la última visita de tratamiento, donde se le colocó la dentadura a la Sra. Olivieri, fue el día 28 de enero de 2020.
- (14) Durante su deposición, la Sra. Olivieri indicó que había realizado unas anotaciones a manuscrito en una fecha cercana a los hechos relacionados al presente caso, 16 copia de dichas notas también han sido examinadas por este Tribunal.
- (15) También surge de la transcripción de la deposición que la Sra. Olivieri explicó que su hija le ayudó a escribir sus notas en computadora, pero ella lo había escrito de su puño y letra, copia de las referidas notas también han sido examinadas por este Tribunal.

- (16) De las notas a manuscrito de la Sra. Olivieri, esta detalla que en el mes de mayo del 2020 se encontró con Julio y le sacó turno y le llevó a la guagua un bolso sellado con el puente y el Dr. Matos Robles se los pegó, pero a la semana se le cayeron y ahí fue que se dio cuenta del alegado daño en sus dientes y muelas del lado derecho.
- (17) De las notas a computadora de la Sra. Olivieri, esta indicó que, el 31 de agosto de 2020, el Dr. Matos la atendió nuevamente y le pegó los dientes permanentemente; ese día el Sr. Julio González le entregó frente al consultorio del Dr. Matos una bolsa con los dientes fijos, y desde entonces siente que se le “coagula la saliva”, se le seca la boca, siente un mal sabor como a hierro y a tierra. La Sra. Olivieri indica que desde ese día no ha tenido vida.
- (18) Aunque la Sra. Olivieri ha dado varias fechas de la colocación del puente, en lo que ha sido consistente en sus escritos y testimonio en deposición es en cuanto a que el día en que el Dr. Matos le colocó el puente fijo fue cuando identificó que el trabajo del dentista estaba mal hecho.
- (19) Del expediente médico de la Sra. Olivieri en la oficina del Dr. Matos surge claramente que la última visita de tratamiento con relación a los impla[n]tes y el puente sobre ellos fue el día 28 de enero de 2020, y que la Sra. Olivieri acudió a visitas de seguimiento el 7 de julio de 2020 y el 19 de agosto de 2020.
- (20) Del récord médico de la Sra. Olivieri en la oficina del Dr. Matos no surge que hubiera existido alguna visita de la Sra. Olivieri para el día 31 de agosto de 2020 como alega la parte demandante en la versión a computadora de sus anotaciones.
- (21) Surge de dicho récord médico de la Sra. Olivieri en la oficina del Dr. Matos Robles es que la última visita de tratamiento relacionada al puente fue el día 28 de enero de 2020.
- (22) Las dos visitas posteriores al 28 de enero de 2020 fueron visitas de seguimiento para evaluación periódica y no de tratamiento relacionadas con el puente.
- (23) Ha quedado claro, tanto de su testimonio en deposición bajo juramento, como de su escrito a puño y letra que La Sra. Olivieri conocía sobre el alegado daño e identificó al dentista, Dr. Matos como la persona responsable por ese alegado daño desde que cementaron el puente.
- (24) El puente fue cementado y concluidos los trabajos en cuanto a dicho puente desde el 28 de enero de 2020.
- (25) Al enviar la Sra. Olivieri la reclamación extrajudicial el 31 de agosto de 2021 a los codemandados había transcurrido en exceso de un año de que la Sra. Olivieri, según su testimonio bajo juramento, tenía conocimiento del alegado daño y había identificado al Dr. Matos como la persona responsable del mismo, por lo que dicha reclamación extrajudicial no interrumpió término prescriptivo alguno.
- (26) Al radicar la Sra. Olivieri su demanda en el caso de autos había transcurrido en exceso de dos años de que la Sra. Olivieri, según su propio testimonio bajo juramento, tenía conocimiento el alegado daño y

había identificado al Dr. Matos como la persona responsable del mismo.¹³

De conformidad con lo anterior, el foro *a quo* desestimó **con perjuicio** la *Demanda* por motivos de prescripción:

[S]i aplicamos la teoría cognoscitiva del daño al testimonio de la Sra. Olivieri bajo juramento en su deposición esta tuvo conocimiento del daño y quien lo causó desde el día que terminaron los trabajos y cementaron el puente sobre los implantes, cuando salió de la oficina del Dr. Matos. Por lo que desde esa fecha ella tenía conocimiento del daño, aunque no conociera su magnitud, y de quien lo había causado. Quedando claro con la evidencia presentada y no controvertida de que la fecha en que el Dr. Matos culminó el tratamiento de los implantes y el puente sobre estos fue el 28 de enero de 2020.¹⁴ (Énfasis nuestro).

Con posterioridad, el 28 de octubre de 2025, el Dr. Matos Robles presentó *Memorando de Costas*.¹⁵ En particular, petitionó el pago de las siguientes partidas: (1) \$1,000.00, en concepto de honorarios del Dr. Alfredo Canino Rivera; (2) \$792.48, por razón de la toma y transcripción de la deposición de la señora Olivieri Ortiz; (3) \$82.30, por la toma y transcripción del Dr. Julio González Bonilla; y (4) \$110.00 en concepto de honorarios del emplazador. En vista de lo anterior, solicitó el pago total de \$ 1,984.78.

En igual fecha, el Dr. Matos Robles y PRMD radicaron *Memorando de Costas*, mediante el cual solicitaron el pago de los siguientes montos: (1) \$135.00, por razón de los sellos de comparecencia del Dr. Matos Robles y PRMD; (2) \$1,000.00, en concepto de honorarios del Dr. Danny Mora; (3) \$1,713.26, por transcripción de las deposiciones; (4) \$68.54, por razón del *sale tax* (taquígrafo); (5) \$352.00, en concepto de mensajería; (6) \$1.46, por correo postal; (7) \$9.00, por razón de millaje; y (8) \$124.75, por razón de fotocopias. Por lo anterior, requirieron el pago total de \$3,404.01.¹⁶

¹³ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 83, págs. 2-7.

¹⁴ Véase, SUMAC TPI, Entrada 83, pág. 15.

¹⁵ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 84.

¹⁶ Véase, SUMAC TPI, Entrada 85.

En respuesta a la petición radicada por PRMD junto al Dr. Matos Robles, emitió *Orden* notificada el 29 de octubre de 2025, mediante la cual impuso el pago de \$2,916.28, en concepto de los gastos del litigio.¹⁷ En igual fecha, el foro primario notificó *Orden*, mediante la cual impuso el pago de \$1,984.78, en concepto de costas a favor del Dr. Matos Robles.¹⁸

Continuados los procedimientos, el 7 de noviembre de 2025, la Parte Apelante interpuso *Moción en Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración*, a la cual adjuntó *Contestación a Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos* dirigida al Dr. Matos Robles.¹⁹ En esencia, indicó, por primera vez, que la fecha que el foro primario debe considerar para efectos del término prescriptivo es el 30 de agosto de 2020. Preciso que, en dicha fecha, el Dr. Matos Robles “volvió a cementar el puente”.²⁰ Por consiguiente, solicitó la reconsideración de la *Sentencia* notificada el 23 de octubre de 2025.

En igual fecha, la señora Olivieri Ortiz presentó *Oposición e Impugnación de Memorando de Costas y Reconsideración*.²¹ En síntesis, adujo que los pagos impuestos por el foro *a quo* no corresponden a los gastos incurridos por la Parte Apelada. Igualmente, arguyó que los montos otorgados en tal concepto tampoco resultaron razonables ni necesarios para la tramitación del litigio. Ahora bien, preciso que las únicas partidas que la Parte Apelada tiene derecho a recobrar son las correspondientes a los aranceles de presentación y los gastos relacionados con la transcripción de la deposición de la señora Ortiz Olivieri.²²

En respuesta, el 17 de noviembre de 2025, la Parte Apelada presentó *Réplica a Oposición e Impugnación de Costas y*

¹⁷ Véase, SUMAC TPI, Entrada 86.

¹⁸ Véase, SUMAC TPI, Entrada 87.

¹⁹ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 88.

²⁰ Véase, SUMAC TPI, Entrada 88, pág. 3.

²¹ Véase, SUMACTPI, Entrada Núm. 89.

²² Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 89, pág. 6.

*Reconsideración.*²³ Arguyó que las costas reclamadas resultaron razonables y necesarias para prevalecer ante las alegaciones de mala práctica médica esbozadas por la Parte Apelante.

En cuanto a la reconsideración de la *Sentencia*, el 15 de diciembre de 2025, la Parte Apelada sometió *Moción en Oposición a Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración.*²⁴ En este escrito, reiteró que la señora Olivieri acudió a varias visitas con el Dr. Matos Robles hasta completar su tratamiento con la colocación de los *abutments* dentales el 28 de enero de 2020. Detalló que “[l]uego de haber culminado el procedimiento con el Dr. Matos Robles, la Sra. Olivieri acudió a dos visitas de seguimiento en las oficinas del Dr. Matos el 7 de julio de 2020 y el 19 de octubre de 2020”.²⁵ No obstante, indicó que el 30 de junio de 2021 —tras más de un año y medio de la culminación del tratamiento— la Parte Apelante acudió a la oficina de Dr. Matos Robles en compañía de su hija para comunicar que se encontraba inconforme con su trabajo. **Así que, recalcó que desde la fecha en la cual le colocaron el puente, entiéndase, el 28 de enero de 2020, la señora Olivieri Ortiz conocía del alegado daño. Por lo que, explicó que, cuando esta le cursó la reclamación extrajudicial ya la causa se acción se encontraba prescrita.**

Ante tales argumentos, el 16 de septiembre de 2025, la Parte Apelante interpuso *Moción en Solicitud de Breve Término para Replicar Moción de Oposición a Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración.*²⁶ **Examinada su petición, el foro a quo notificó Orden el 18 de diciembre en la cual dispuso: “[s]e concede”.²⁷ A pesar de lo anterior, el foro**

²³ Véase, SUMAC TPI, Entrada Núm. 93.

²⁴ Véase, SUMACTPI, Entrada Núm. 97.

²⁵ Véase, SUMAC TPI, Entrada 97, pág. 5.

²⁶ Véase, SUMAC TPI, Entrada 98.

²⁷ Véase, SUMAC TPI, Entrada 99.

primario notificó *Orden* el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual declaró *No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración*.²⁸

En igual fecha, la Parte Apelante sometió *Moción Solicitando Aclaración y se Deja sin Efecto Orden* notificada el 22 de diciembre de 2025.²⁹ En esencia, indicó que constituye un error dicho dictamen, pues el foro *a quo* le concedió un término adicional para presentar su réplica.

Evaluado su petitorio, el tribunal sentenciador le otorgó a la señora Olivieri Ortiz un término a vencer “hasta el 28 de diciembre de 2025 para presentar su posición”, según consta en la *Orden* notificada el 23 de diciembre de 2025.³⁰ Por tanto, se dejó sin efecto la *Orden* de denegatoria de reconsideración notificada el 22 de diciembre de 2025.

Así las cosas, el 28 de diciembre de 2025, la Parte Apelante presentó *Réplica a “Moción de Oposición a Determinaciones de Hechos y Moción de Reconsideración”*.³¹ Señaló que la Parte Apelada repite de modo temerario que la última visita de la señora Olivieri Ortiz correspondió a la fecha del 28 de enero de 2025. Sin embargo, sostuvo que del expediente médico surge que la paciente estuvo bajo tratamiento con el Dr. Matos Robles hasta el 30 de junio de 2021. Adujo, además que, en virtud que, en el escrito de reconsideración, se pueden presentar asuntos nuevos que muevan al juzgador a reconsiderar la determinación previa. A la luz de lo anterior, indicó que en su escrito presentó *Primer Interrogatorio del Dr. Matos*.

Por su parte, el 16 de enero de 2025, el Dr. Matos Robles presentó *Dúplica a Réplica (D-103 SUMAC)*, en la cual aclaró que,

²⁸ Véase, SUMAC TPI, Entrada 100.

²⁹ Véase, SUMAC TPI, Entrada 101.

³⁰ Véase, SUMAC TPI, Entrada 102.

³¹ Véase, SUMAC TPI, Entrada 103.

en ningún momento informó al tribunal sentenciador que no volvió a atender la Parte Apelada luego del 28 de enero de 2020.³² De hecho, precisó que, en virtud de su moción de sentencia sumaria, especificó cada visita posterior a dicho procedimiento. **Ahora bien, reiteró que, “[l]a controversia es desde cuándo la demandante tuvo conocimiento sobre el alegado daño e identificó al dentista, Dr. Matos como la persona responsable por ese alegado daño”.**³³ (Énfasis nuestro). Así puntualizado, recalcó que la causa de acción está prescrita.

En respuesta, la señora Olivieri Ortiz presentó *Moción en Torno a “Dúplica a Réplica”* el 21 de enero de 2026, en la cual sostuvo que “para fines de argumentación, la única fecha que surge que el Dr. Matos cementó el puente fijo fue el 30 de agosto de 2020 y donde único surge esta información es por su contestación a interrogatorio y no del expediente médico”.³⁴

Luego de examinar las mociones aludidas, el 21 de enero de 2026, el foro primario emitió *Orden*, notificada el 27 de enero de 2026, en la cual declaró *No Ha Lugar* las reconsideraciones en torno a la *Sentencia* apelada y respecto a las órdenes concernientes a las costas.³⁵

Inconforme, el **26 de febrero de 2026**, la señora Olivieri Ortiz acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *Apelación*, en el cual le imputó al foro primario la comisión los siguientes errores:

- A. El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error manifiesto al ignorar que la reclamación en contra del Dr. Matos es sobre el tratamiento negligente en la

³² Véase, SUMAC TPI, Entrada 106.

³³ Véase, SUMAC TPI, Entrada 106, pág. 2.

³⁴ Véase, SUMAC TPI, Entrada 107, pág. 2.

³⁵ Véase, SUMAC TPI, Entrada 108. Surge del contenido de la notificación que, el foro primario adjudicó las siguientes mociones:

El (La) Secretario (a) que suscribe certifica y notifica a usted que con relación a (a la) IMPUGNACIÓN [89], DÚPLICA [106] OTRAS [107], OPOSICIÓN [97] RÉPLICA, [93] RECONSIDERACIÓN Y/O ENMIENDAS O DETERMINACIONES INICIALES O ADICIONALES [88], emitió una Orden el 21 de enero de 2026.

evaluación, remoción y colocación de implantes, esto fue sospechado y conocido en la visita del 31 de junio de 2021, no antes, según surge del expediente médico del Dr. Matos.

- B. El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error manifiesto al determinar sumariamente que la demanda presentada el 31 de agosto de 2022 estaba prescrita porque el término prescriptivo comenzó a cursar el 28 de enero de 2020 cuando el Dr. Matos “culminó” el tratamiento por haber “cementado el puente” a la Sra. Olivieri Ortiz y, que, en esa misma fecha la demandante-apelante adivino en conocimiento del daño. Para ello hizo referencia al expediente médico del Dr. Mato, sin embargo, de dicho expediente no surge que el Dr. Matos haya cementado puente alguno y mucho menos que el tratamiento había concluido.
- C. El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error claro y manifiesto al no reconsiderar la Sentencia Final del 23 de octubre de 2025.

En igual fecha, la Parte Apelante radicó ante este Foro Intermedio el recurso de *Certiorari*, en el cual esbozó el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al conceder las costas y gastos a los demandados-recurridos a pesar de no haber sido útiles y mucho menos necesarios para realizar la determinación de prescripción alcanzada en su Sentencia Final.

Así las cosas, el 10 de marzo de 2026, esta Curia emitió *Resolución*, mediante la cual ordenamos la consolidación de la *Apelación* con el recurso de *Certiorari*. A su vez, en virtud de nuestro dictamen, le concedimos a la Parte Apelada un término a vencer el 30 de marzo de 2026 para radicar sus alegatos en oposición respecto a los recursos consolidados.³⁶ En cumplimiento, el 27 de marzo de 2026, dicha parte presentó *Alegato del Apelado y Oposición a Certiorari*.

Tras evaluar dichos escritos, el 5 de junio de 2026, esta Curia dictó *Resolución*, en la cual dejamos sin efecto la consolidación de ambos recursos por entender que, de tal manera, proveeríamos una adecuada disposición de estos y evitaríamos conflictos en el trámite del caso.

³⁶ Véase, SUMAC TA, Entrada Núm. 2.

Consecutivamente, el 10 de junio de 2026, este Tribunal de Apelaciones notificó *Sentencia* desestimatoria en el caso TA2026AP00209. En aquella ocasión, tomamos como fecha cierta para computar nuestra jurisdicción el 22 de diciembre de 2025, fecha en la cual el foro *a quo* declaró y notificó *No Ha Lugar* la reconsideración del dictamen apelado, según nuestra inicial interpretación del tracto procesal. En vista de ello, desestimamos la *Apelación*, por considerar que la señora Ortiz Olivieri esperó sesenta y seis (66) días, a partir de la notificación de la reconsideración denegada, para someter su recurso apelativo, en contravención al término de treinta (30) días de naturaleza jurisdiccional que rige nuestro ordenamiento jurídico.

En igual fecha, este Foro Intermedio expidió el recurso de *certiorari* solicitado en el caso TA2026CE00246, y modificamos las órdenes recurridas concernientes a la imposición de costas, según consta en nuestra *Sentencia* apelativa. Nuestra modificación se limitó a reducir ciertos montos que consideramos que no son recobrables. Específicamente, eliminamos la suma total los \$1,000.00, otorgados por los gastos incurridos en honorarios del Dr. Danny Mora (perito). De manera similar, excluimos del monto total los \$1,000.00, otorgados por los gastos incurridos en honorarios el Dr. Canino Rivera (perito). En virtud de este dictamen, precisamos que la intervención parcial de los médicos mencionados no resultó necesaria para que la Parte Apelada prevaleciera en el pleito.

Oportunamente, el 18 de junio de 2026, la señora Olivieri Ortiz presentó ante nos *Moción de Reconsideración* en el caso TA2026AP00209.³⁷ En síntesis, indicó que la desestimación decretada por esta Curia “**debe responder a una confusión de buena fe de este Honorable Tribunal debido a que el tracto**

³⁷ Véase, SUMAC TA, Entrada 8, en TA2026AP00209.

procesal puede crear tal confusión”.³⁸ (Énfasis nuestro).

Contextualizó que el 18 de diciembre de 2025, el foro primario le concedió una prórroga de diez (10) días para replicar a la oposición a la reconsideración. Sin embargo, adujo que sorpresivamente dicho tribunal denegó la reconsideración en virtud de *Orden* notificada el 22 de diciembre de 2025. No obstante, aclaró que, en respuesta a una solicitud presentada en igual fecha, el foro *a quo* dejó sin efecto la denegatoria original de la reconsideración, en virtud de la *Orden* notificada el 23 de diciembre de 2026. **Así las cosas, puntualizó que la fecha en la cual empezó a transcurrir el término para recurrir a nivel apelativo corresponde al 27 de enero de 2026. Especificó que ese día atendió todos los escritos ante su consideración, entre ellos, la reconsideración de la Sentencia notificada el 23 de octubre de 2023, según consta en la entrada 108 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos SUMAC.** En vista de ello, nos petitionó la reconsideración de la *Sentencia* desestimatoria, por entender que presentó oportunamente su escrito apelativo.

Con posterioridad, el 22 de junio de 2026, la Parte Apelante presentó *Moción de Reconsideración*, en el caso TA2026AP00209.³⁹ Nos solicitó que dejáramos sin efecto la *Resolución* interlocutoria dictada el 5 de junio de 2026 que desconsolidó los recursos de epígrafe. Por consiguiente, petitionó la consolidación de ambos casos para evitar obstáculos procesales, y garantizar el acceso fácil, económico y efectivo a este Tribunal. Igualmente, radicó *Moción de Reconsideración* en el caso TA2026CE00209, mediante la cual reiteró similares argumentos a los fines de solicitar la consolidación de los recursos.⁴⁰

³⁸ Véase, SUMAC TA, Entrada 8, pág. 1, en TA2026AP00209.

³⁹ Véase, SUMAC TA, Entrada 9, en TA2026AP00209.

⁴⁰ Véase, SUMAC TA, Entrada 11, en TA2026CE00246.

Luego, el 25 de junio de 2026, la señora Olivieri Ortiz presentó *Moción de Reconsideración* en el caso TA2026CE00246.⁴¹ En este escrito, indicó que este Foro Intermedio notificó *Sentencia* mediante la cual expidió el auto de *certiorari*, para modificar las órdenes emitidas por el foro *a quo* respecto a las costas. **No obstante, adujo que “habría que esperar que este Honorable Tribunal resuelva los méritos del recurso de apelación para ver si en efecto también procederían las costas según modificadas en la Sentencia dictada el 10 de junio de 2026, en el presente recurso de *Certiorari*”.**⁴² Por consiguiente, solicitó que dejáramos sin efecto la *Sentencia* aludida atinente a la expedición el recurso discrecional.

Así argumentado, el 26 de junio de 2026, la Parte Apelada presentó *Moción en Oposición a Moción de Reconsideración (TA D-8)*, en el caso TA2026AP00209.⁴³ En suma, arguyó que “[u]na vez declarada no ha lugar la Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración de la parte demandante-apelante, el término para presentar apelación comenzó a decursar nuevamente”.⁴⁴ Añadió que, en nuestra jurisdicción, como regla general, las mociones posteriores a la denegatoria de reconsideración no interrumpen el término para presentar un recurso de apelación. Por tanto, reiteró que los escritos radicados por la señora Olivieri Ortiz luego de la *Orden* notificada el 22 de diciembre de 2025, no tuvieron efecto interruptor. Por lo anterior, sostuvo que este Foro Intermedió no erró al concluir que la Parte Apelante radicó su escrito apelativo en exceso del término de treinta (30) días, por lo que, razonó que procedía denegar la moción de reconsideración.

⁴¹ Véase, SUMAC TA, Entrada 12, en TA2026CE00246.

⁴² Véase, SUMAC TA, Entrada 12, en TA2026CE00246.

⁴³ Véase, SUMAC TA, Entrada 10, pág. 4, en TA2026AP00209.

⁴⁴ Véase, SUMAC TA, Entrada 10, pág. 4, en TA2026AP00209.

En igual fecha, compareció el Dr. Matos Robles junto a la aseguradora Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (PRMD) mediante *Oposición a Moción a Moción de Reconsideración*, en el caso TA2026AP00209.⁴⁵ En esencia, solicitó que se denegara la reconsideración presentada en la entrada 12, concerniente a la solicitud para consolidar nuevamente los recursos. Según su postura, “la solicitud de reconsideración no contiene señalamiento alguno de error, ya sea en la determinación de o en la aplicación del derecho, en cuanto a la *Sentencia* emitida el pasado el 10 de junio de 2026”.⁴⁶

De modo similar, la Parte Apelada interpuso *Oposición a Moción de Reconsideración* en el caso TA2026CE00246, mediante la cual incorporó por referencia los argumentos esbozados en la *Moción en Oposición de Reconsideración* (TA Entrada 10) presentada en el caso TA2026AP00209.⁴⁷ Explicó, además que, la Regla 84(B) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(B), dispone que en la petición de reconsideración solo se atenderán asuntos específicos respecto a los cuales se considera que erró este Foro Intermedio. Sin embargo, subrayó que la Parte Apelante no cumplió con las exigencias dispuestas en la precitada disposición reglamentaria, por lo que, nos solicitó denegar su reconsideración concerniente a la *Sentencia* de la expedición del auto de *certiorari*.

Examinados los argumentos de las partes, el 30 de junio de 2026, esta Curia emitió *Resolución*, en virtud de la cual declaró *Ha Lugar* los escritos de reconsideración presentados en el caso TA2026AP00209. En consecuencia, dejamos sin efecto la *Sentencia* desestimatoria dictada el 10 de junio de 2026.⁴⁸

⁴⁵ Véase, SUMAC TA, Entrada 11, en TA2026AP00209.

⁴⁶ Véase, SUMAC TA, Entrada 11, págs. 2-3, en TA2026AP00209.

⁴⁷ Véase, SUMAC TA, Entrada 13, en TA2026CE0024.

⁴⁸ Véase, SUMAC TA, Entrada 13, en TA2026AP00209.

En igual fecha, este Tribunal emitió *Resolución*, en la cual declaramos *Ha Lugar* las mociones intituladas *Moción de Reconsideración* radicadas en el caso TA2026CE00246.⁴⁹ Por consiguiente, se dejó sin efecto la *Sentencia* dictada el 10 de junio de 2026, en torno a la expedición del auto de *certiorari*.

A la luz de lo anterior, se dejó también sin efecto la determinación de desconsolidación de los recursos dictada en la *Resolución* emitida el 5 de junio de 2026. **En vista de lo anterior, atenderemos conjuntamente los recursos de epígrafe conforme lo exige la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b),⁵⁰ para brindar una adecuada disposición de estos y evitar conflictos en el trámite procesal.**

De conformidad con lo dispuesto y con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos compete exponer la normativa jurídica pertinente a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A. Moción de sentencia sumaria

Nuestro esquema procesal contempla el mecanismo de sentencia sumaria que permite la ágil disposición de casos sin celebración de un juicio sujeto a la inexistencia de controversias genuinas de hechos materiales. *Birriel Colón v. Econo y otro*, 213 DPR 80, 90 (2023); *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964, 979 (2022). Su propósito es que los pleitos civiles sean solucionados de forma justa, rápida y económica. *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, 212 DPR 335, 350 (2023); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310, 335 (2021). Ahora bien, constituye un remedio discrecional, toda vez que “solo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no prevalecerá bajo ningún

⁴⁹ Véase, SUMAC TA, Entrada 14, en TA2026CE0024.

⁵⁰ La precitada regla dispone lo siguiente: “[d]e haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso”. Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*.

supuesto de hechos.” *Conklin y otros v. Passalacqua y otros*, 2026 TSPR 18 217 DPR ____ (2026); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010).

Por tanto, su concesión aplica cuando surge que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para resolver la controversia. *Oriental Bank v. Caballero García*, 212 DPR 671, 679 (2023); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012). Según la jurisprudencia, “[s]e considera un hecho material aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Negrón Castro y otros v. Soler Bernardini y otros*, 2025 TSPR 96, 216 DPR ____ (2026); *Bobé et al. v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 20 (2017).

De conformidad con esta normativa, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, permite que una parte presente una solicitud de sentencia sumaria respaldada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A tales efectos, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. 3, prescribe los requisitos de forma atinentes a esta moción y su respectiva oposición. *Universal Ins. y otro v. ELA y otros*, 211 DPR 455, 472 (2023). Particularmente, el inciso (a) de la aludida disposición reglamentaria fija las formalidades que debe exhibir una petición de tal naturaleza: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos

esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de las prueba admisible en evidencia; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia a tenor con el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

Por su parte, quien presente oposición a la sentencia sumaria tiene que cumplir con los requisitos de los incisos (b) y (c) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3. Véase, también, *Oriental Bank v. Caballero García*, *supra*, pág. 680. No debe adoptar “una actitud pasiva y descansar en las aseveraciones o negaciones que consigne en su alegación”. *Íd.* Al contrario, le compete puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte una sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 44 (2020).

A tales fines, el oponente a la vía sumaria enumerará los hechos materiales de buena fe controvertidos y aquellos sobre los que no media controversia. *Oriental Bank v. Caballero García*, *supra*, pág. 680. También, indicará los párrafos o las páginas de la prueba documental que establezcan o impugnen cada hecho. *Íd.* A su vez, identificará “los argumentos del derecho aplicable por los cuales no se debe dictar la sentencia”. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, *supra*, pág. 336. Ahora bien, el hecho de que la parte promovida no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica que tal moción procederá automáticamente si efectivamente existe una controversia sustancial sobre hechos materiales. *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, *supra*, pág. 351. En efecto, “este análisis se debe guiar por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte

sentencia sumaria”. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 809 (2020).

Acatados los requisitos procesales discutidos, “el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente del tribunal”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 210 (2010); *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). En cuanto a los documentos presentados, estos deben examinarse de la forma más favorable para la parte promovida, concediéndole así el beneficio de toda inferencia razonable que se pueda derivar de ellos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

Efectuado este análisis, el foro primario podrá emitir la sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones, interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a las declaraciones juradas, según fueran ofrecidas, surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material, restando entonces resolver la controversia en estricto derecho. *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, *supra*, pág. 351. No obstante, no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. *Consejo Tit. v. Rocca Dev. Corp., et als.*, 2025 TSPR 6, 215 DPR ____ (2025); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

Tampoco procederá, como norma general, el mecanismo sumario en aquellos casos en los cuales median elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, o

cuando el factor de credibilidad sea esencial para dilucidar la controversia. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, *supra*, pág. 980; *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Sobre este particular, nuestro Máximo Foro ha establecido la siguiente normativa:

[N]o es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Sin embargo, esto no impide utilizar el mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención —como pasa en un caso de discrimen— cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219.

Ahora bien, amerita su concesión “si el juzgador queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y que una vista en los méritos es innecesaria”. *Birriel Colón v. Econo y otro*, *supra*, pág. 91; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, *supra*, pág. 337.

Por último, una parte inconforme respecto a la adjudicación de una moción de sentencia sumaria tiene derecho a recurrir a nivel apelativo. En tales circunstancias, nos encontramos en la misma posición que el foro primario al evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, 213 DPR 980, 994 (2024); *Birriel Colón v. Econo y otro*, *supra*, pág. 91. Por lo que, debemos efectuar un análisis a tenor con las siguientes consideraciones:

- (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales

encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.

- (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos debe revisar *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018).

De acuerdo con interpretación jurisprudencial, el foro apelativo solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114 (2015). En virtud de este ejercicio, “es indispensable analizar tanto los documentos que acompañan la solicitud como los documentos de la oposición para determinar si existe o no controversia de hechos”. *Conklin v. Passalacqua, supra*; *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, pág. 809. No obstante, no tenemos facultad para adjudicar hechos materiales en disputa, pues esa tarea corresponde al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 114-115. Por consiguiente, estamos limitados a examinar el expediente *de novo* y verificar que las partes cumplieron con las exigencias pautadas en las Reglas de Procedimiento Civil. *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros, supra*, pág. 352; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al., supra*, pág. 338, (citando a *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1025 (2020)).

B. Prescripción extintiva

Es norma reiterada que, “las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley”. *Landrau Cabezudo et al. v. Puertos et al.*, o, 215 DPR 457, 477 (2025). Por lo tanto, la parte interesada en instar una causa de acción sujeta a término prescriptivo debe actuar de manera diligente para evitar la extinción de sus derechos. Cónsono con lo anterior, es menester recordar que, la prescripción de esta naturaleza es una forma de extinción de derechos por la inercia de su ejercicio dentro del plazo

determinado por ley y ante la ausencia de algún acto interruptor que permita que este comience a transcurrir nuevamente. *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment, LLC y otros*, 2026 TSPR 74, 218 DPR ____ (2026). Véase, también, *Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al.*, 196 DPR 410, 416 (2016).

Así, pues, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008). Véase, además, *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, 203 DPR 324, 336 (2019). A tales fines, el Artículo 1189 del Código Civil (2020), Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA sec. 9481, según enmendada, establece que “[l]a prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo”. A su vez, el aludido artículo añade que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. *Íd.* De tal manera, esta figura tiene como propósito castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones, pues “no se debe exponer a las personas toda la vida, o por un largo tiempo, a ser demandadas”. *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez, supra*, pág. 336; *Meléndez Rivera v. CFSE*, 195 DPR 300, 309 (2016).

Existen tres (3) maneras de interrumpir la prescripción, a saber: (1) la presentación de la acción judicial correspondiente, (2) por reclamación extrajudicial del acreedor, dirigida al deudor, o (3) el reconocimiento de la obligación por parte del deudor. Producida la interrupción, comienza nuevamente a transcurrir el cómputo del plazo. Artículo 1197 del Código Civil (2020), 31 LPRA sec. 9489. Véanse, también, *Ross Valedón v. Hosp. Dr. Susoni et al.*, 213 DPR 481, 495 (2024); *Nevárez Agosto v. United Surety et al.*, 209 DPR 346, 357 (2022). Ahora bien, “en ausencia de un acto

interruptor, el titular de una causa de acción pierde su derecho a instarla si no la ejerce en el plazo que la ley establece”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1067 (2020).

En virtud de esa normativa, nuestro Tribunal Supremo ha establecido lo siguiente:

Al fijar un plazo determinado en el cual se deberá instar una acción, se pone punto final a las situaciones de incertidumbre jurídica y se evita que las personas estén sujetas de forma indefinida a la contingencia de una reclamación. De lo contrario, un demandado podría encontrarse en una situación de indefensión como consecuencia del paso del tiempo y la desaparición de la prueba. *Íd.*, pág. 1068; *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez, supra*, pág. 337.

De tal manera, se promueve que las personas ejerzan sus causas de acción con diligencia y, a su vez, se fomenta la estabilidad en las relaciones y el tráfico jurídico. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez, et al.*, *supra*, págs. 1067-1068; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016).

C. Teoría cognoscitiva del daño

En nuestra jurisdicción, el Artículo 1204(a) del Código Civil (2020), Ley Núm. 55-2020, 31 LPRA, sec. 9496(a), según enmendada, preceptúa el término prescriptivo en atención a las reclamaciones de daños y perjuicios:

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(a) por el transcurso de un (1) año, la reclamación para exigir responsabilidad extracontractual, contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó. (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Cónsono con lo anterior, “si no se interrumpe este plazo, la causa de acción para exigir responsabilidad civil prescribe al transcurrir un (1) año desde que lo supo la persona agraviada”. *Birriel Colón v. Econo y otro, supra*, pág. 94; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004). La brevedad de este plazo responde a la inexistencia de una relación jurídica previa entre demandante y demandado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 943, 951-

952 (1991) (citando a L. Díez-Picazo, *La prescripción en el Código Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1964, pág. 239). En lo atinente a las reclamaciones por impericia médica, el Tribunal Supremo ha delineado las siguientes consideraciones:

Para ejercer la acción de daños y perjuicios por impericia médica no basta tener conocimiento del daño, sino que resulta imprescindible conocer quién es el autor para dirigir la demanda contra él. Para que comience a transcurrir efectivamente el plazo prescriptivo extintivo de un (1) año para la presentación de la acción de daños y perjuicios por impericia médica, el actor debe conocer el daño que ha sufrido y el autor del mismo. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 322. (Énfasis nuestro).

Según la interpretación jurisprudencial, el término prescriptivo “comienza a transcurrir una vez el agraviado conoció o debió conocer los elementos necesarios para ejercer su causa de acción, a saber: que sufrió un daño y quién lo causó”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez, et al., supra*, pág. 1068; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 194 (2016). No obstante, no es obligatorio que el perjudicado conozca en ese momento toda la magnitud y extensión de las consecuencias lesivas de las lesiones corporales, ya que tal extremo se puede establecer en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 330.

Ahora bien, si no se insta la reclamación por la falta de diligencia, estas consideraciones liberales de la prescripción no aplican. *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 942 (2017); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 411 (2000). Por lo que, le corresponde al demandante ejercer su causa de acción con diligencia para evitar su prescripción, según se discute a continuación:

Una vez el perjudicado conoce el daño constitutivo de una lesión corporal —por la presencia de manifestaciones e indicios exteriores o físicos— y se da cuenta, o cuando razonablemente debió haber reconocido el sufrimiento del referido daño e identificado su causante, el plazo prescriptivo de un (1)

año comienza a decursar, aunque en ese momento no se pueda valorar a priori toda su magnitud y extensión. No es necesario que el perjudicado conozca en ese momento toda la magnitud y extensión de las consecuencias lesivas de las lesiones corporales, ya que tal extremo se puede establecer en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 330. (Énfasis nuestro).

D. Recurso de certiorari

El auto *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una determinación de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). Véase, también, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 6 del 31 de marzo de 1933, 32 LPRA sec. 3491, según emendada. La característica distintiva de este recurso “se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 209 (2023); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Como regla general, “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran incluidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. No obstante, somos conscientes de que en ciertas instancias “[d]e imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, 32 LPRA Ap. V, a la revisión de dictámenes postsentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa”. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 336 (2023). En tales casos, el recurso de *certiorari* es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de los asuntos postsentencia. *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b), preceptúa que

“[l]a resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*”. (Énfasis nuestro). Ahora bien, al evaluar si procede la expedición o no del *certiorari* es preciso acudir a los parámetros dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *In re Aprob. Enmdas. Reglamento TA*, 2025 TSPR 42, 215 DPR __ (2025):

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.**
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.**
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis nuestro).

Estas consideraciones orientan la función del foro apelativo para ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., supra*, pág. 209. Ello, pues, nos corresponde ser cuidadosos y conscientes de la naturaleza de la controversia ante nuestra consideración en tal ejercicio discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821, 849 (2023). Por tanto, los tribunales revisores no debemos intervenir en las determinaciones de hechos del tribunal de instancia, “salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013).

E. Imposición de pago en concepto de costas

La Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a), instauro el procedimiento para la imposición de costas ante el foro primario, según lee a continuación:

(a) Su concesión. — Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis nuestro).

De acuerdo con nuestro Máximo Foro estatal, “las costas son los gastos, necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez”. *ELA v. El Ojo de Agua Development*, 205 DPR 502, 527 (2020), (citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 4201, pág. 426). Cónsono con lo anterior, el inciso (a) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene dos propósitos, a saber: (1) restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar, y (2) servir como disuasivo para la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa que se lleva a cabo con el propósito de retrasar la justicia. *Class Fernández v. Metro Health Care*, 214 DPR 348, 361 (2024). *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 212 (2017). Así, pues, la precitada regla procesal tiene una función reparadora, pues permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente al tramitar su pleito. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 211; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012).

Ahora bien, la imposición de costas no es un asunto que opera automáticamente. La parte interesada debe cumplir con las

exigencias dispuestas en la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b), para que el foro primario pueda evaluar su solicitud, tal como se dispone a continuación:

(b) *Cómo se concederán.* — La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso. (Énfasis nuestro).

Nótese, también que, la precitada disposición procesal contempla la consolidación de recursos a nivel apelativo para revisar tanto la sentencia apelada, así como las costas impuestas contra la parte perdedora. En cuanto a este particular, como hemos discutido, la Regla 44(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(c), permite la presentación de un recurso de *certiorari* para impugnar las costas, según se explica a continuación:

(c) En etapa apelativa. — La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada, y su impugnación se formulará y

resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). **La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.**

Cabe señalar que, **“una vez reclamadas por la parte prevaleciente, la imposición de costas a beneficio de la parte prevaleciente resulta mandatoria”**. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, a la pág. 934. No obstante, es importante explicar que, en tales circunstancias, “el tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados”. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, *supra*, pág. 212. En cuanto a este análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido las siguientes consideraciones para precisar qué constituye gasto razonable y necesario en litigio:

[S]olo son recobrables aquellos gastos necesarios y razonables para la tramitación del pleito, procedimiento o apelación que un litigante debe reembolsar a otro. A modo de ejemplo, este Tribunal ha determinado que los siguientes gastos son recobrables: sellos de radicación de las alegaciones, sellos cancelados en las mociones, gastos de emplazamiento, sellos cancelados para efectuar embargos, transcripción de evidencia, deposiciones, entre otros.

Por el contrario, como excepción, no serán recobrables los gastos ordinarios de oficina de los abogados de las partes. *Class Fernández v. Metro Health Care*, *supra*, págs. 362-363.

Sin embargo, tampoco son recobrables los gastos de transcripciones de récords de vistas cuando tales transcripciones se solicitan por resultar convenientes, mas no necesarias para los reclamantes. *Íd.*, pág. 363 (citando a *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 78 (1967)). Ahora bien, “el gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso”. *Íd.* **Por último, “la compensación de peritos por vía de costas no es automática. Deben concederse si el testimonio**

pericial presentado por la parte que los reclama era necesario para que dicha parte prevaleciera”. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 542 (1995); *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 DPR 797, 811 (1976). (Énfasis nuestro). Ello, pues, “[p]uede haber situaciones en que el testimonio de un perito producido por una parte sea irrelevante, inmaterial o innecesario, o carezca de la característica de pericia, como consecuencia de las cuales sea procedente denegar compensación en tal carácter”. *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, *supra*.

III.

En su escrito intitulado *Apelación*, la señora Olivieri Ortiz nos invita a revocar la *Sentencia* notificada el 23 de octubre de 2026. Argumenta que el foro *a quo* erró al desestimar su reclamación con perjuicio. Considera que instó oportunamente la *Demanda* sobre daños y perjuicios dentro del término de un (1) año. Por otro lado, respecto a su petición de *certiorari*, aduce que el foro primario incidió al conceder las costas a favor de la Parte Apelada. Razona que los gastos reclamados por dicha parte no son necesarios para la tramitación del litigio. En la alternativa, nos solicita que resolvamos que solo tiene derecho a recobrar los gastos incurridos por la presentación de aranceles y la deposición.

En oposición, la Parte Apelada reitera que la última vista de la señora Olivieri Ortiz corresponde al 28 de enero de 2020, fecha que concierne a la colocación del puente. Sostiene que desde ese momento empezó a transcurrir el término prescriptivo de un (1) año. Por lo que, puntualiza que, cuando la Parte Apelante le remitió la carta de reclamación extrajudicial e instó la *Demanda*, la causa de acción estaba totalmente prescrita. En vista de ello, nos peticiona que confirmemos la *Sentencia* apelada. Por otra parte, arguye que los gastos identificados en los memorandos de costas

fueron indispensables para que la solicitud de desestimación prosperara. Por lo que, nos invita a denegar la expedición del auto de *certiorari*, a tales efectos.

Luego de evaluar sosegadamente la totalidad del expediente, determinamos que procede confirmar la *Sentencia* desestimatoria. Adelantamos que, la causa de acción sobre daños y perjuicios se encuentra prescrita, por lo que, la actuación del foro primario es correcta en cuanto a este extremo. Por otro lado, respecto al auto *certiorari* solicitado, disponemos que procede su expedición, toda vez que la situación de hechos planteada es la más indicada para abordar el problema expuesto por la señora Olivieri Ortiz, a tenor con los parámetros orientativos establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por consiguiente, anticipamos que nos corresponde intervenir en las órdenes recurridas a los únicos fines de reducir los gastos identificados como honorarios de peritos.

De conformidad con lo anterior, procedemos atender las controversias ante nos mediante apartados independientes para garantizar así su adecuada discusión. Con esto en mente, pasemos a resolver.

A. TA2026AP00209

Como cuestión principal, establecemos que nos encontramos en igual posición que el foro *a quo* para revisar de *novo* el expediente, y evaluar si la petición de sentencia sumaria y su oposición se presentaron de conformidad con los criterios procesales. Véanse, *Cruz, López v. Casa Bella y otros, supra*, pág. 994; *Birriel Colón v. Econo y otro, supra*, pág. 91. Tras examinar ambos escritos a la luz de la prueba sometida, resolvemos que estos exhiben íntegramente las formalidades que dimanar de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, cumplidos

tales criterios, estamos facultados para adjudicar ambas mociones en sus méritos.

Así dispuesto, en segundo lugar, nos compete responder si el foro *a quo* actuó correctamente al otorgar la moción sentencia sumaria presentada por la Parte Apelada. ***Respondemos en la afirmativa.*** Colegimos que el foro primario procedió conforme a derecho al desestimar el pleito, toda vez que no existen hechos materiales en controversias que impidan resolver por la vía sumaria. Ello, pues, la totalidad de la prueba documental obrante en el expediente nos revela que la causa de acción instada está prescrita. *Veamos.*

Surge del récord médico que, el Dr. Matos Robles completó el tratamiento de la señora Olivieri Ortiz **el 28 de enero de 2020**, fecha concerniente a la colocación de los *abutments* o implantes dentales.⁵¹ Luego, **el 7 de julio de 2020 y 19 de agosto de 2020**, la Parte Apelante acudió a sus citas denominadas *Follow Up Visit* **para realizar la evaluación oral periódica.**⁵² Tiempo después, entiéndase, el **30 de junio de 2021**, la señora Olivieri Ortiz, acompañada de su hija, acudió a la oficina mencionada, y manifestó, por primera vez, su inconformidad respecto al procedimiento efectuado el 28 de enero de 2020.⁵³

Ahora bien, cabe señalar que, desde la colocación inicial del puente la Parte Apelada tenía conocimiento de los elementos esenciales asociados al daño. Así lo confirman las expresiones emitidas por la señora Olivieri Ortiz que surgen de la deposición celebrada el 10 de septiembre de 2024:

⁵¹ Véase, SUMAC TPI, Entrada 68, *Exhibit 2*, pág. 10. Surge del récord médico que la información del procedimiento así: **“CUSTOM FABRICATED ABUTMENT - INCLUDES PLACEMENT”**

⁵² Véase, SUMAC TPI, Entrada 68, *Exhibit 2*, págs. 12-13. Específicamente, el récord médico nos revela las siguientes fechas en torno a las evaluaciones periódicas: “07/07/2020” y “08/19/2020”.

⁵³ Véase, SUMAC TPI, Entrada 68, *Exhibit 2*, pág. 14.

P. Después de esa visita, en que le ponen la dentadura que Julio llevó en un pote, ¿qué es lo próximo que usted recuerda?

R. Nada más. Que me fui... De la... la última visita, que me fui súper anestesiada y con el trabajo mal hecho, que no quería.

P. ¿Volvió usted a la oficina del doctor Matos?

R. Después de la última, no recuerdo si volví, porque yo estaba envuelta completamente en la pandemia, con mi familia.

P. ¿Y ese día que Julio llevó el pote con la dentadura, fue antes de la pandemia?

R. Más o menos, por ahí.

P. ¿Durante el periodo de pandemia, que estuvimos todos encerrados en la casa, usted no vio al doctor Matos, ni de manera presencial, ni por teléfono o computadora?

R. No. (Énfasis nuestro).⁵⁴

En consonancia con lo anterior, la Parte Apelante afirmó que, desde el último procedimiento, **entiéndase el 28 de enero de 2020**, esta conocía del alegado daño, según se esboza a continuación:

P. Usted dice que había salido de esa última visita anestesiada y con un trabajo mal hecho, que no quería, ¿correcto?

R. Sí.

P. ¿Usted se está refiriendo a la visita en la que el doctor Matos le colocó la dentadura que el señor Julio González le dio en un pote?

R. Sí.

No tengo preguntas adicionales por el momento.

§—§—§—§—§—§—§—§—§—§

POR LA LCDA. BRENDA L. SANTANA DIEPPA:

Licenciada Santana

P. ¿Y en esa fecha, usted entendía que el doctor Matos le había hecho un trabajo incorrecto?

R. Sí.

P. ¿Que el trabajo ese que le había realizado en la boca, en el lado derecho con esa dentadura, usted entendía que estaba mal? R. Sí, estaba mal el dentista.

P. Y que usted no había...

R. Y me había...

P. Ajá, dígame.

R. Y yo no quería otra cosa, más que los dos (2) implantes.

P. ¿Y que lo que él hizo en esa ocasión, usted no se lo había autorizado?

⁵⁴ Véase, SUMAC TPI, Entrada 68, *Exhibit* 3, pág. 121, líneas 13-24; pág. 122, líneas 1-7.

R. No.

P. ¿Y eso es en esa visita antes de la pandemia?

R. Antes.⁵⁵ (Énfasis nuestro).

A la luz de este historial, constatamos que la última visita respecto al tratamiento dental corresponde al **28 de enero de 2020**.⁵⁶ En vista de ello, reiteramos que, desde ese día la señora Olivieri conocía todos los elementos necesarios relacionados con el daño alegado: **(1) el daño sufrido y (2) el autor de este**, según lo preceptúa la teoría cognoscitiva del daño. Véase, *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 322. En otras palabras, desde dicha fecha, tenía conocimiento de “**que sufrió un daño y quién lo causó**”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez, et al., supra*, pág. 1068; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros, supra*, pág. 194. Sin embargo, a pesar de lo anterior, cursó su reclamación extrajudicial al Dr. Matos Robles el **31 de agosto de 2021**, en exceso del término prescriptivo de (1) año.⁵⁷ Por tanto, dicha carta no tuvo efecto interruptor sobre el término aludido, toda vez que para dicha fecha la causa de acción extracontractual prescribió. En consecuencia, concluimos que la Parte Apelante incoó su *Demanda* el **31 de agosto de 2022**, en exceso del término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Artículo 1204(a) del Código Civil (2020), *supra*.⁵⁸

Por tales circunstancias, no podemos establecer que desde el 7 de julio de 2020, el 19 de agosto de 2020, el 30 de agosto de 2020⁵⁹, o el 30 de junio de 2021 empezó a decursar el término

⁵⁵ Véase, SUMAC TPI, Entrada 68, *Exhibit 3*, pág. 122, líneas 11-24; pág. 123, líneas 1-20.

⁵⁶ Véase, SUMAC TPI, Entrada 68, *Exhibit 2*, pág. 10.

⁵⁷ Véase, SUMAC TPI, Entrada 68, *Exhibit 1*, págs. 1-3.

⁵⁸ Véase, SUMAC TPI, Entrada 1.

⁵⁹ La Parte Apelante alude al 30 de agosto de 2020 en su escrito de reconsideración (Véase, SUMAC TPI, Entrada 88, pág. 3) al presentar prueba documental (*Contestación al Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos*) que previamente no adjuntó a su oposición de sentencia sumaria. Por tanto, en cuanto a la reconsideración, conviene reseñar la siguiente normativa:

En lo pertinente, hemos reconocido que al instar una moción de reconsideración se pueden presentar fundamentos que no hayan sido expuestos antes de dictarse una sentencia o resolución. Véase *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 489 (2003). Ahora bien, “no

prescriptivo. La prueba documental adjuntada a la moción de sentencia sumaria nos revela que, la señora Olivieri Ortiz conocía todos los elementos asociados a su alegado daño desde **el 28 de enero de 2020**, fecha concerniente a su última visita respecto al procedimiento dental efectuado.⁶⁰ Por consiguiente, la ausencia de actos afirmativos para interrumpir el término aludido tuvo el efecto de extinguir su derecho a presentar la reclamación sobre daños y perjuicios. Véase, *De la Cruz Hernández v. Rimas Entertainment, LLC y otros, supra*.

En virtud de lo anterior, concluimos que el foro primario actuó correctamente al desestimar con perjuicio la *Demanda* de epígrafe por la vía sumaria, toda vez que la causa de acción está prescrita. No existen hechos materiales en controversias que nos motiven a resolver lo contrario. Por tanto, **confirmamos** la *Sentencia* impugnada por resultar consistente con el derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico y descansar en la totalidad de la prueba documental obrante en el expediente.

B. TA2026CE00246

Atendida la controversia anterior, debemos resolver si nos corresponde modificar ciertas cuantías concedidas a la Parte Apelada, en concepto de costas. **Respondemos en la afirmativa.**

Advertimos que, el foro *a quo* impuso automáticamente las costas, según solicitadas por dicha parte, sin considerar la posición de la señora Olivieri Ortiz, en contravención a la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Recordemos, pues que, la

deben alegarse nuevos hechos que no han sido considerados por el tribunal al dictar la resolución cuya reconsideración se pide, a menos que se expresen razones poderosas que constituyan una excusa razonable para no haberlo hecho antes". *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 556 (2017). (Énfasis nuestro).

A tenor lo anterior, advertimos que, la indicación de esta nueva fecha y la prueba documental aludida no alteran el razonamiento de este Tribunal de Apelaciones. **No existe duda fáctica respecto a que, desde el 28 de enero de 2020, la señora Olivieri Ortiz tenía conocimiento de todos los elementos esenciales asociados al daño alegado. Por ende, no identificamos razones de pesos que nos conduzcan a disponer lo contrario.**

⁶⁰ Véase, SUMAC TPI, Entrada 68, *Exhibit* 3, pág. 121, líneas 13-24; pág. 122, líneas 1-7.

precitada disposición procesal dispone que el foro primario podrá conceder las costas, siempre y cuando haya brindado la oportunidad a todas las partes para expresar su posición.

Conviene citar el aludido texto procesal a tales efectos:

Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Un análisis cuidadoso del expediente nos permite constatar que no se proveyó a la Parte Apelada la debida oportunidad para exponer su impugnación respecto a las costas, de conformidad con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tal razón, debemos intervenir en las órdenes recurridas para brindar un remedio justo y razonable al amparo del estado de derecho vigente. *Veamos*.

Surge del expediente ante nos que, el foro *a quo* concedió la suma total de \$2,916,28 a favor de PRMD, aseguradora del Dr. Matos Robles, en concepto de gastos del litigio, en virtud de la *Orden* primera notificada el 29 de octubre de 2026.⁶¹ Particularmente, el tribunal sentenciador le ordenó a la Parte Apelante a pagar las siguientes partidas: (1) \$135.00, por razón de los sellos de comparecencia del Dr. Matos Robles y PRMD; (2) \$1,000.00, en concepto de honorarios del Dr. Danny Mora; (3) \$1,713.26, por transcripción de las deposiciones; y (4) \$68.54, por razón del *sale tax* (taquígrafo).

No obstante, examinada la totalidad del expediente, determinamos eliminar los \$1,000.00, otorgados por los gastos incurridos en honorarios del Dr. Danny Mora (perito). Razonamos que tal gasto no resultó necesario para que la

⁶¹ Véase, SUMAC TPI, Entrada 86.

Parte Apelada prevaleciera en la contención. Véanse, *Arrieta v. China Vda. de Arrieta, supra*, pág. 542; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., supra*, pág. 811. **Ello, pues, la desestimación de la Demanda respondió al hecho de que la reclamación extracontractual se encontraba prescrita. Lo anterior implica que la intervención pericial no resultó necesaria para alcanzar tal resultado. Por tanto, eliminada dicha partida, se impone la suma total de \$1,916.8, en concepto de costas a favor de PRMD.**⁶²

Atendido lo anterior, procedemos a efectuar similar análisis respecto al otorgamiento de costas a favor del Dr. Matos Robles. Sobre este particular, surge del expediente ante nos que, el foro primario impuso el pago total de \$1,984.78, según consta en la segunda *Orden* notificada el 29 de octubre de 2025.⁶³ Particularmente, concedió las siguientes partidas: (1) \$1,000.00, en concepto de honorarios del Dr. Alfredo Canino Rivera; (2) \$792.48, por razón de la toma y transcripción de la deposición de la señora Oliveri Ortiz; (3) \$82.30, por la toma y transcripción del Dr. Julio González Bonilla; y (4) \$110.00 en concepto de honorarios del emplazador.

Sin embargo, tras examinar el expediente ante nos a la luz del marco jurídico discutido en el acápite anterior, nos compete nuevamente eliminar los \$1,000.00, otorgados por los gastos incurridos en honorarios el Dr. Canino Rivera (perito). Ello, pues, la intervención pericial no resultó necesaria para que la parte prevaleciera en la reclamación. Por consiguiente, eliminada dicha partida, se impone la suma total

⁶² Según hemos discutido, el foro primario en la *Orden* recurrida otorgó a PRMD el pago total de \$2,916.28, al sumar las cuantías desglosadas. Ahora bien, tras efectuar nuestro análisis numérico, observamos que la suma total original concedida debió reflejar el monto de \$2,916.8, en vez de \$2,916.28. Por tanto, al eliminar los \$1,000, en concepto de perito, se otorga la suma total de \$1,916.8, en concepto de costas a favor de PRMD.

⁶³ Véase, SUMAC TPI, Entrada 87.

de \$984.78, en concepto de costas a favor de. Dr. Matos Robles.

En cuanto al resto de las partidas concedidas en concepto de costas no intervendremos, toda vez que su otorgamiento es consistente con la normativa que dimana de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. En virtud de lo anterior, **expedimos** el auto de *certiorari*, a los fines de modificar las órdenes concernientes a la imposición de costas, y así modificadas, **confirmamos**.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la *Sentencia* notificada el 23 de octubre de 2025, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. A su vez, **expedimos** el auto de *certiorari*, y, en consecuencia, **modificamos** las *Órdenes* notificadas el 29 de octubre de 2025, a los únicos fines de reducir las partidas concedidas en concepto de costas a: (1) \$1,916.8, a favor de Puerto Rico Medical Defense, aseguradora del Dr. Juan Matos Robles, y (2) \$984.78, a favor del doctor apelado, con el propósito de que reflejen exclusivamente los gastos necesarios que incurrieron dichas partes para prevalecer en el litigio. Así modificadas, **confirmamos** las órdenes en cuanto a sus demás extremos, toda vez que no revisten abuso de discreción, perjuicio, parcialidad, error manifiesto, por parte del foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones